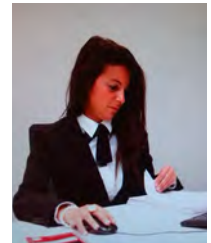


¿QUÉ PUEDO HACER POR UN CLIENTE ENCARCELADO?

EL PAPEL QUE DESARROLLA UN ABOGADO PENITENCIARISTA



Cristina Morcillo Buj. Abogada. Asesoramiento Jurídico
Intrapenitenciario y Extrapenitenciario

SUMARIO

1. Evitar una condena privativa de libertad. Suspensión de condena
2. Liquidación de la condena
3. Visita a los internos en los centros penitenciarios de todo el territorio nacional
4. Resolver los recursos referentes a la clasificación inicial y las progresiones y regresiones de grado
5. Tramitación de permisos
6. Tramitación del tercer grado penitenciario y de la libertad condicional
 - a) Tercer grado
 - b) Libertad condicional
7. Gestionar los traslados y sanciones
 - a) Traslados
 - b) Sanciones
8. Resolver las infracciones y sanciones laborales de los internos
9. Asuntos de extranjeros: Expulsiones, Convenio de Traslados
10. Información a la familia de todo lo relacionado con la condena y su cumplimiento. Refuerzo psicológico
11. Favorecer su incorporación al mundo laboral
12. Cancelación de antecedentes

Entre sus muchas funciones, el abogado debe evitar que condenen a su cliente con una pena privativa de libertad; así como visitarlos cuando ingresen en un centro penitenciario; o gestionar sus posibles traslados a otros centros o las sanciones que se les puedan imponer.

En el siguiente artículo se desarrollan estas y otras funciones que cualquier abogado penitenciario debería trabajar.

EVITAR UNA CONDENAS PRIVATIVA DE LIBERTAD. SUSPENSIÓN DE CONDENAS

Suspensión: La pena no se ejecu-

ta, queda en suspenso siempre que se den unas circunstancias.

La suspensión de de la ejecución de las penas privativas de libertad ac-

tualmente se regula por el Código Penal de 1995, modificado por las Leyes Orgánicas 1/2015, de 30 de marzo en su artículos 80 a 87 bajo la denominación de la suspensión de ejecución de

las penas privativas de libertad.

LIQUIDACIÓN DE LA CONDENA

La liquidación de condena es el certificado expedido por el Secretario del Tribunal Sentenciador, donde se detalla el cómputo de la duración de la pena determinada en la sentencia firme. En él, los meses son considerados grupos de 30 días y los años, de 365 días. Una vez el Centro Penitenciario recibe esta información, procede a elaborar la hoja de cálculo donde se señalará la porción de dicha condena que se haya realizado en el ámbito penitenciario.

VISITA A LOS INTERNOS EN LOS CENTROS PENITENCIARIOS DE TODO EL TERRITORIO NACIONAL

Para asesorarles y orientarles y hacerles comprender su situación penal y penitenciaria y ayudarles a afrontar las consecuencias directas e indirectas que genera estar preso.

RESOLVER LOS RECURSOS REFERENTES A LA CLASIFICACIÓN INICIAL Y LAS PROGRESIONES Y REGRESIONES DE GRADO

LEGISLACIÓN

www.ksp.es

- Código Penal. (Normas básicas. Marginal: 14269) Arts.; 80 a 87 y 136
- Ley Orgánica 1/2015, de 30 de marzo, por la que se modifica la Ley Orgánica 10/1995, de 23 de noviembre, del Código Penal. (Normas básicas. Marginal: 6926938)
- Ley Orgánica 1/1979, de 26 de septiembre, General Penitenciaria. (Normas básicas. Marginal: 3533)

Tras el ingreso en el centro penitenciario del interno en calidad de penado, este pasa un periodo de observación (generalmente dos meses), en que es entrevistado por los miembros del equipo técnico. Estos elaboran un informe, para su remisión a la Junta de Tratamiento, a los efectos de elaborar una propuesta de clasificación inicial. La propuesta de la

Junta de Tratamiento es remitida para su aprobación al Centro Directivo.

La resolución del Centro Directivo se notificará al interno y su abogado podrá recurrir contra la misma ante el Juez de Vigilancia Penitenciaria.

Cada seis meses se revisa el grado de clasificación que puede

“Cada seis meses se revisa el grado de clasificación que puede suponer el mantenimiento en el mismo grado, la progresión o regresión de grado”

“Los ya condenados, y una vez cumplida una cuarta parte de la condena y encontrándose clasificados en segundo grado, pueden empezar a disfrutar de permisos”

suponer el mantenimiento en el mismo grado, la progresión o regresión de grado.

TRAMITACIÓN DE PERMISOS

Existen dos tipos de permisos:

Permiso ordinario: Son de carácter opcional. Te los conceden dependiendo de varios factores y por un tiempo limitado. Estos permisos son concedidos por la Junta de Tratamiento o por el Juzgado de Vigilancia Penitenciaria.

Permiso extraordinario: en caso de fallecimiento o enfermedad grave de los padres, cónyuge, hermanos y otras personas íntimamente vinculadas con los internos, nacimiento de hijo, así como por otros importantes.

Los ya condenados y una vez cumplida una cuarta parte de la condena y encontrándose clasificados en segundo grado, pueden empezar a disfrutar de permisos.

Los internos clasificados en segundo grado de tratamiento penitenciario pueden salir en permiso de hasta siete días de duración, hasta un máximo de 36 días al año de permiso, y los clasificados en tercer grado hasta un máximo de 48 días.

TRAMITACIÓN DEL TERCER GRADO PENITENCIARIO Y DE LA LIBERTAD CONDICIONAL

Tercer grado

El tercer grado es una modalidad de cumplimiento de la conde-

na en régimen abierto, aplicado a aquellos internos que presten una capacidad de inserción positiva, basado en la autorresponsabilidad del penado.

El tercer grado se puede acordar al realizar la clasificación inicial del penado, para lo cual la Junta de tratamiento elevará propuesta al Centro Directivo quien en el plazo máximo de dos meses dictará el acuerdo de clasificación en tercer grado.

Una vez alcanzado el tercer grado, la vida del interno cambia. Entrás en un Centro de Inserción Social o de Régimen Abierto.

Es muy importante que en esta nueva etapa conseguir un contrato de trabajo.

Te asignan unos horarios de entrada y salida del Centro de acuerdo a lo estipulado en el contrato de trabajo. Los fines de semana puedes salir del Centro y también puedes solicitar un permiso para poder disfrutar de una semana al mes para salir del lugar.

La concesión del tercer grado permite al penado comenzar a organizar de nuevo su vida, y en definitiva, a comenzar el camino

BIBLIOGRAFÍA

www.ksp.es

ARTÍCULOS JURÍDICOS

- NAVARRO, JORGE. *Reforma del Código Penal (Ley Orgánica 1/2015 de 30 de Marzo)*. Economist&Jurist. Nº 190. Mayo 2015 (www.economistjurist.es)
- SAIZ, CARLOS. *La prescripción como causa de extinción de la responsabilidad penal*. Economist&Jurist. Nº 166. Diciembre-enero 2015. (www.economistjurist.es)
- *¿Qué debe hacer un abogado que quiere dilatar la ejecución de una sentencia penal?* Economist&Jurist Nº. 189. Abril 2015. (www.economistjurist.es)

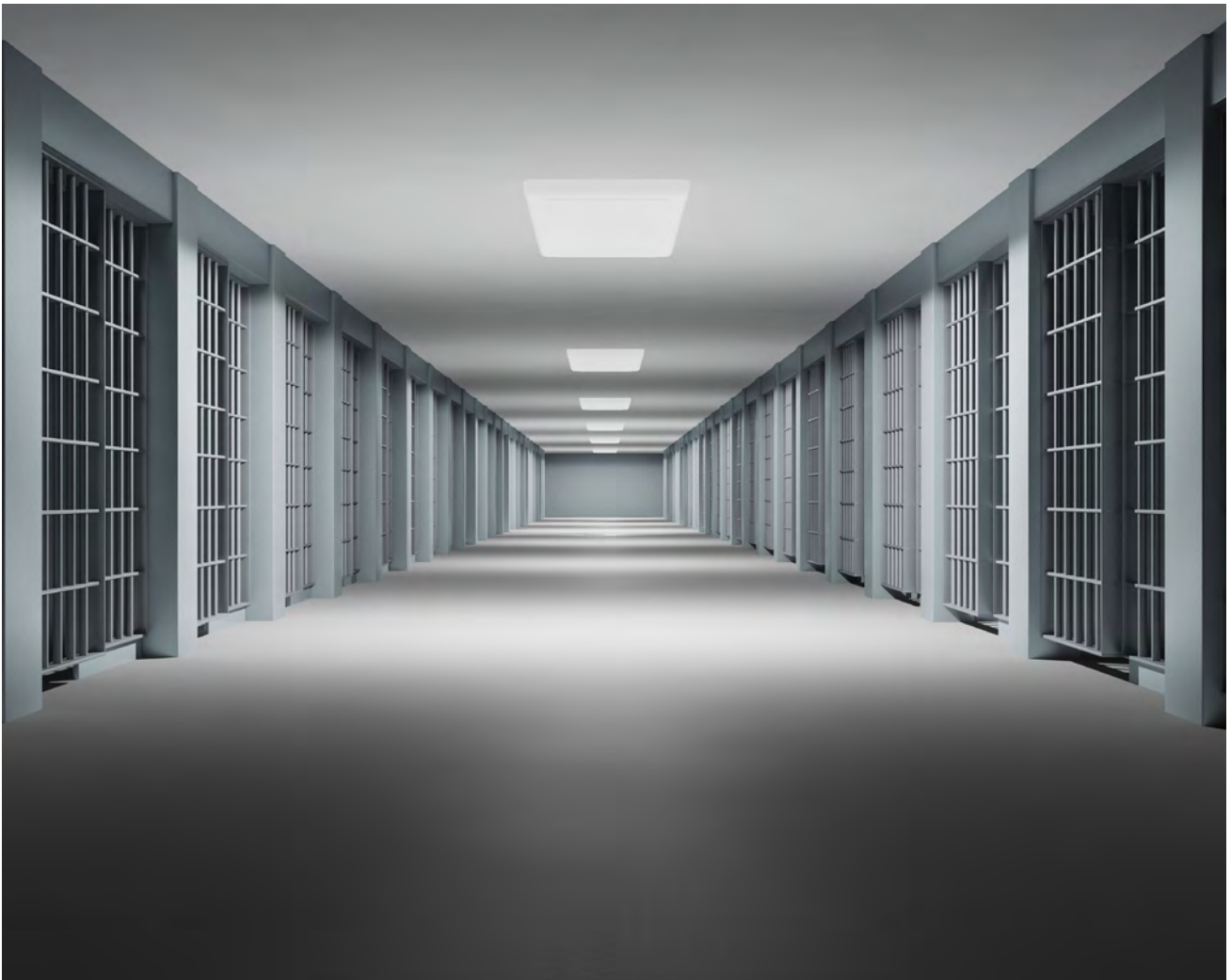
de la reinserción social y la reeducación (finalidades esenciales de la pena privativa de libertad).

Libertad condicional

La libertad condicional se configura como el cuarto grado de clasificación penitenciaria, que supone el cumplimiento de la parte que le resta por cumplir al interno hasta el licenciamiento definitivo en libertad, con cumplimiento de unas condiciones o reglas de conducta, bajo la supervisión del Servicio de Gestión de penas y medidas alternativas, y del Juez de Vigilancia Penitenciaria, que podrá revocarla en los supuestos legalmente previstos.

“Los antecedentes pueden quedar cancelados a petición del interesado, o del Ministerio Fiscal, o de oficio por el Juez cuando hayan transcurrido sin haber vuelto a delinquir en los plazos previstos”

- El penado debe reunir los siguientes requisitos:
- Que se encuentre en el tercer grado de tratamiento penitenciario;
 - Que hayan extinguido las tres cuartas partes de la condena impuesta;
 - Que hayan observado buena conducta, y exista respecto de los mismos un pronóstico individualizado



y favorable de reinserción social;

- Que haya satisfecho la responsabilidad civil derivada del delito por el que se halla cumpliendo condena.

GESTIONAR LOS TRASLADOS Y SANCIONES

Traslados

El interno podrá solicitar a la Junta de tratamiento del Centro, en la revisiones de grado, su traslado a otro Centro Penitenciario por razones tratamentales o de vinculación familiar, procurando el acercamiento a un Centro próximo al domicilio familiar del penado.

Sanciones

En la Ley Orgánica Penitenciaria se previene la existencia de un régimen disciplinario, dirigido a garantizar la seguridad y conseguir una convivencia ordenada, prohibiendo el desempeño

de estas funciones por algún interno.

Las faltas podrán ser muy graves, graves y leves y las sanciones deben ser únicamente de aislamiento en celda, privación de permisos de salida temporalmente, limitación de las comunicaciones orales temporalmente, privación de paseos y actos recreativos comunes y amonestación. Estable una serie de prevenciones y limitaciones para aplicar la sanción de aislamiento y encarga la administración de este régimen sancionador a un órgano colegiado determinado reglamentariamente, con las garantías para el interno de un procedimiento previo a la sanción para conocer la sanción que se le atribuye y ejercer su defensa verbal o escrito, así como la suspensión de la sanción ante la interposición de un recurso, salvo que afecte a un acto de indisciplina grave. Siendo los recursos contra la sanción de aislamiento de carácter preferente y urgente.

El interno puede asistirse de abogado particular en el procedimiento

disciplinario. Este le asesora en el expediente, redacta el pliego de cargos y propone las pruebas que estime necesarias para su defensa.

RESOLVER LAS INFRACCIONES Y SANCIONES LABORALES DE LOS INTERNOS

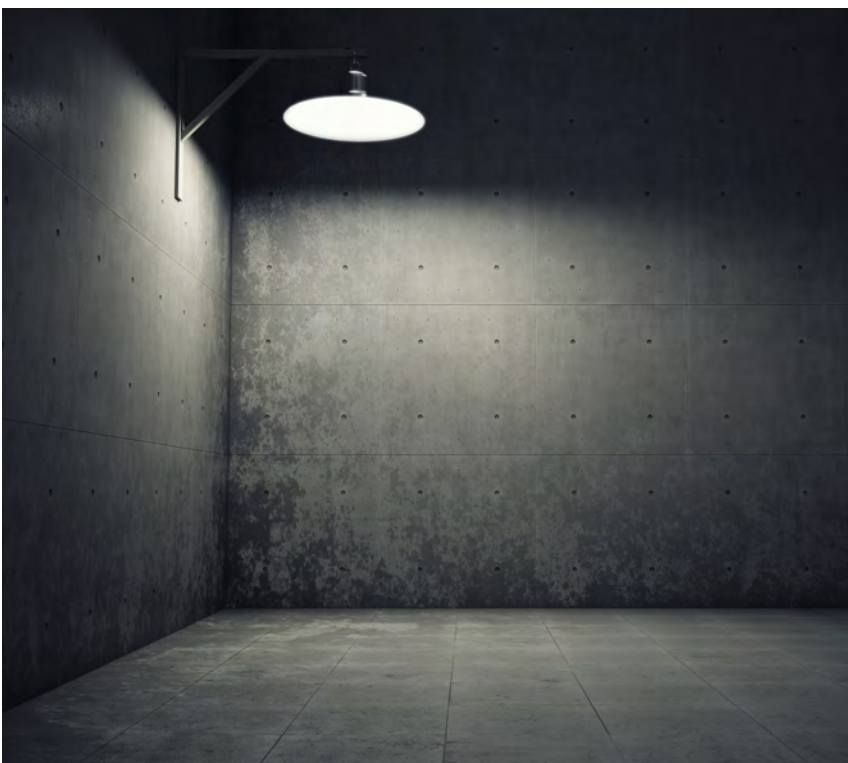
Con carácter general los internos penados tienen obligación de trabajar de acuerdo con sus aptitudes físicas y mentales.

El interno puede asistirse de abogado para resolver cuestiones tales como: reclamación previa por despido disciplinario, demanda por despido disciplinario, solicitud de trabajo remunerado al director de la cárcel, solicitud de certificado de cotizaciones a la seguridad social, etc.

ASUNTOS DE EXTRANJEROS: EXPULSIONES, CONVENIO DE TRASLADOS

- Recursos ante denegación de reconocimiento de la nacionalidad española.
- Recursos contra la denegación de reagrupación familiar.
- Recursos contra el decreto de expulsión.
- Recurso por denegación de residencia y trabajo por cuenta ajena.
- Recursos contra denegación renovación autorización. etc

INFORMACIÓN A LA FAMILIA DE TODO LO RELACIONADO CON LA CONDENA Y SU CUMPLIMIENTO. REFUERZO PSICOLÓGICO



Las familias de las personas encarceladas se tienen que involucrar en los rituales que se dan en los Centros Penitenciarios. Se enfrentan a un desconocimiento total de las reglas que imperan en el mundo penitenciario. Las familias de los internos tienen que moverse en un nuevo decorado, nuevos problemas, nuevas normas, la estética, la cultura, el léxico penitenciario, con todo lo que esto implica.

Respecto al proceso penal, el lenguaje jurídico es complejo para personas que no tienen conocimiento en la materia. Sería necesario tener conocimientos jurídicos propios de un abogado para entender muchas cosas como la duración de la condena, los traslados, la salud, el trabajo, los permisos, las sanciones, etc.

El desconocimiento y las dificultades de comprensión del lenguaje y del papeleo burocrático, hacen muy problemática la relación entre la familia y las instituciones penitenciarias.

El nivel cultural y de formación de muchos de los internos hace que la indefensión letrada sea un factor determinante en contra ante un posible conflicto con la administración penitenciaria.

El régimen de vida de prisión, genera tratos degradantes y vulneraciones de derechos, no solo respecto de la persona privada de libertad sino

también respecto de sus familiares.

Los familiares se encuentran con la siguiente problemática:

- Falta de control y vigilancia del trato que reciben los familiares desde las instituciones penitenciarias.
- Indefensión y desamparo a causa de la falta de asesoramiento.
- Falta de unos mecanismos específicos de garantía de los derechos de los familiares a los que dirigirse para denunciar actitudes que pueden ser sancionables.

El abogado penitenciarista ofrece:

- **Tener a disposición de los familiares un servicio que cumpla las funciones de inspección del funcionariado de prisiones y de defensa de los familiares, a quien dirigirse de forma fácil y directa en caso de necesidad.**
- El asesoramiento en determinadas situaciones de conflicto entre familia y organización penitenciaria.
- Sancionar los tratos vejatorios, discriminatorios y humillantes de que puedan ser objeto las personas encarceladas y sus familias, por parte del personal que trabaja en instituciones penitenciarias.

FAVORECER SU INCORPORACIÓN AL MUNDO LABORAL

Una vez en libertad la persona que ha estado presa se encuentra con múltiples retos para afrontar de nuevo la vida en libertad, obtener ingresos económicos, como cubrir las necesidades de vivienda, acceder al mercado laboral, etc.

En este sentido ofrecemos facilidades que aligeren el conjunto de sobrecargas derivadas del encarcelamiento.

CANCELACIÓN DE ANTECEDENTES

Pueden quedar cancelados a petición del interesado, o del Ministerio Fiscal, o de oficio por el Juez cuando hayan transcurrido sin haber vuelto a delinquir los siguientes plazos (artículo 136 del Código Penal):

- a) *Seis meses para las penas leves*
- b) *Dos años para las penas que no excedan de doce meses y las impuestas por delitos imprudentes.*
- c) *Tres años para las restantes penas menos graves inferiores a tres años.*
- d) *Cinco años para las restantes penas menos graves iguales o superiores a tres años.*
- e) *Diez años para las penas graves. ■*

CONCLUSIONES

- El abogado penitenciarista debe dar al cliente una atención personalizada antes, durante y después de cualquier proceso penal en el que se pueda ver comprometidos sus derechos, especialmente la libertad
- La función de una abogada penitenciarista no concluye tras la celebración del juicio, sino que va más allá. El abogado penitenciarista debe tener una absoluta conciencia social de los problemas de las personas privadas de libertad

ESCRITO DE ALEGACIONES PARA REBATIR LOS PUNTOS DENEGATORIOS DE LAS JUNTAS DE TRATAMIENTO

Seguir

Esta parte entiende que las alegaciones denegatorias de la Junta de tratamiento, vulneran el principio de (...)

PERMISOS.

Esta parte entiende que las alegaciones denegatorias de la Junta de tratamiento, vulneran el principio de NE BIS IN IDEM. Deriva del principio de legalidad y significa que nadie puede ser castigado dos veces por el mismo hecho siempre que no haya identidad de sujeto, hecho y fundamento.

Entre las finalidades del tratamiento está; potenciar los contactos con el exterior. Aquí es donde se recoge verdaderamente la finalidad actual del tratamiento, ya que se trata de acercar al recluso al mundo exterior implicando directamente a la sociedad en la acogida y aceptación de este.

Los permisos de salida, en la actualidad forman parte del tratamiento, y por ello su finalidad es conseguir la reeducación y reinserción social ya que sirven como preparación para la vida en libertad. No son por tanto beneficios o recompensas por buen comportamiento, sino medios para preparar la vuelta progresiva del sujeto a la libertad, reconocido por la L.O.G.P, entre los derechos del recluso en el Art. 4e, las relaciones con el exterior, previstas legalmente.

Para la denegación del permiso solicitado, la Junta de Tratamiento ha alegado los siguientes motivos, y consiguientemente esta parte tiene que decir al respecto que:

1º.- GRAVEDAD DEL DELITO.

Cierto es pero el delito, con ser grave, no deja de ser un delito de peligro por el que llevo más de tres años y medio de prisión.

Aunque la gravedad del delito sea un dato desfavorable a la hora de conceder el permiso. En este caso, además de en teoría, la dimensión practica y vital de la conducta que he observado en prisión muestra una trayectoria que, en conjunto y por encima de algún dato negativo, es claramente ascendente, y a esa trayectoria hay que ceñirse a la hora de decidir cuando los factores positivos y favorables a la reinserción superan a los contrarios de modo patente. Considerándose factores de adaptación, el respeto a las normas, hábitos laborales, participación activa en las actividades del Centro, escasa conflictividad y apoyo familiar.

Por otro lado, esta parte entiende que; no cabe indicar como motivo denegatorio del permiso de salida la gravedad del delito, porque supone manejar un criterio de desigualdad no recogido por el legislador. Si hubiese que estar al criterio de la gravedad del delito se podría entrar en el juego peligroso del NON BIS IN IDEM, añadiendo a la condena impuesta un segundo criterio de penalidad, que no está de acuerdo con la finalidad que debe cumplir la Ley y el Reglamento en atención a los fines de reinserción social.

Por lo que, nos encontramos de nuevo ante una categórica objetiva que no debe fundamentar la denegación abstracta. La jurisprudencia, al menos la emanada de la Sección Quinta de la A.P.M, es clara al respecto: La gravedad del delito cometido no es un dato que por si solo tenga entidad para la denegación.

(Auto 828/1996, de 20 de noviembre.

El Auto de la A.P.M de 30 de noviembre de 1998 señaló: La gravedad del los delitos es la gravedad a la que se refirió la Sentencia y que fue invocada a los fines de imponer la pena máxima posible.

LEJANIA DE LAS TRES CUARTAS PARTES.

Nuestra Ley, que es una Ley que se autocalifica de cumplimiento íntegro de las penas, se mantiene el principio de la cuarta parte de la condena para la solicitud de los permisos de salida, es decir, no se altera esta porción de la pena. Los límites cuantitativos son arbitrarios porque implican un juicio de valor. Por lo que, entiendo que, para esta denegación del permiso se están sustituyendo los criterios del legislador por otras condiciones temporales distintas. Y bajo mi punto de vista, no se deben construir parámetros objetivos al margen de los ya definidos por el legislador y contradecir a este, no es el camino, ni para el derecho, ni para la vida penitenciaria.

En cuanto al motivo denegatorio, como argumento fue rechazado por el Tribunal Constitucional, STC112/1996 de 24 de junio, entre otras muchas, al manifestarse en los siguientes términos; la resolución hace abstracción del hecho de que el penado haya superado más de la cuarta parte de su total duración y concluye que, solo tiene sentido preparar la vida en libertad cuando la posibilidad de obtenerla a través de la libertad condicional se halle cercana en el tiempo. Se conecta de esta manera los permisos de salida con la libertad condicional, obviando las funciones que en si mismo el permiso está llamado a cumplir. Olvidando que a través de la clasificación y progresión de grado los penados pueden acceder a régimen de semilibertad a cuya preparación son también función de los permisos de salida.

Esta interpretación restrictiva de los derechos no está anclada en el tenor de la Ley que limita las posibilidades de resocialización que la misma abre, sino que aparta de la finalidad propia de inspira la institución que analizamos, y que por tanto ha de tenerse por IRRAZONABLE.

En fin, las tres cuartas partes de la condena no son una fracción única a considerar, pues el tercer grado no tiene por qué esperar a esta cifra, ni en puridad a ninguna e inclusive la libertad condicional puede conseguirse anticipadamente a las dos terceras partes de la total de la condena.

Por lo que, desde la perspectiva conjunta que ofrece los Art. 24, 25 y 17 de la C.E, ya que salvo la exigencia de tener rebasada la cuarta parte de la condena, ninguna mención hace la L.O.G.P, a la duración de la misma como requisito para conceder o denegar permisos de salida.

OTRA TRES CUARTAS PARTES.

Esta parte cumple con los requisitos exigidos, legal y reglamentariamente, en el Art 154.1 del Reglamento: cumplimiento de la cuarta parte de la condena, clasificado en segundo grado de tratamiento y un comportamiento intachable.

El solo dato de la expectativa de pena que resta por cumplir no es suficiente y así lo ha entendido el propio legislador, al fijar como único requisito temporal para la concesión de los permisos el cumplimiento de la cuarta parte de la pena.

Es un motivo de denegación que se refiere a razones que nada tienen que ver con las auténticas causas que deben restringir la posibilidad de obtención de los permisos de salida: es decir, el motivo no se basa en

causa que tenga que ver con el tratamiento a que está sometido el interno.

Ya no es tan largo es el periodo hasta mi libertad, pues llevo más de la mitad de la condena cumplida, concretamente, casi cuatro años de una condena de seis años y tres meses, de los cuales dos años y tres meses son multas impuestas en Sentencia, pero también es largo el periodo de reclusión. No obstante, he cumplido más de la mitad de la condena, periodo más que suficiente para acceder a los permisos de salida.

Con independencia a lo anterior, y atendiendo a otros factores, esta parte cumple también con los requisitos de disponibilidad económica, gracias a mi familia, vinculación familiar. Obsérvese las comunicaciones familiares en el Centro Penitenciario desde mi ingreso en prisión, pareja estable y una hija, antecedentes delictivos, lugar donde deseo disfrutar el permiso, en el caso de ser concedido, que no es otro que con mi familia en Madrid, C/ San Ignacio de Loyola N° 3 – 3° Dcha, 28015 Madrid.

Los requisitos exigidos para poder solicitar dichos permisos son: el estar clasificado en segundo grado de tratamiento, el tener buen comportamiento y tener cumplida la cuarta parte de la condena impuesta, aunque curiosamente esta cifra muchos Juzgados de Vigilancia y Audiencias, aumentan esta cifra hasta las tres cuartas partes del cumplimiento para la concesión de permisos con una clara vulneración del principio de legalidad, ya que no se nombran en ningún texto legal.

La conclusión, pues radica, en el hecho de que la Ley podía haber fijado las condiciones para acceder a los permisos en otra fracción más alta de la pena, y no siendo así, es absurdo invocar lo obvio, siendo rechazable la denegación por tal motivo.

Otra conclusión, podría extraerse de que cuanto más larga sea la condena más lejano a la libertad ha de ser el punto de arranque de preparación para la misma, recordando el fin de los permisos penitenciarios, siendo evidente que la privación de libertad por si sola no prepara para esta, y que el acomodo a las normas Jurídicas y sociales propias de la libertad es difícilmente compatible con condenas especialmente prolongadas. El razonamiento se torna, en este aspecto, a la conclusión final de que; a mayor condena se aconseja iniciar el proceso de acomodación a la nueva vida en libertad lo antes posible.

FALTA DE MOTIVACIÓN.

El Tribunal Constitucional se esfuerza por diferenciar el permiso de salida del derecho a la libertad, lo que no siempre consigue sin dejar rastros de lo dificultoso de la tarea, algunas Sentencias son tajantes en cuanto al derecho a obtener una resolución motivada. Por todas, las palabras de la STC 2/1997 de 13 de enero, que se expresa de la siguiente manera: Con todo ello, no es menos cierto que la situación de prisión supone una radical exclusión del valor superior de la libertad, de manera que la motivación exigible a cualquier resolución judicial que afecte a este valor superior no se reduce a la mera expresión de las razones que permitan conocer cuáles han sido los criterios jurídicos esenciales fundamentados de la decisión STC 14/19991, entre otras, sino que debe extenderse a las circunstancias que Constitucionalmente justifican la situación de privación de libertad. Por decirlo de otros términos: En la medida en la que está en juego el valor superior de la libertad, el derecho a la tutela judicial efectiva sin indefensión no solo exige resoluciones judiciales motivadas, sino motivaciones concordantes con los supuestos en los que la Constitución permite la afectación de ese valor.

SUFICIENTES GARANTIAS DE HACER BUEN USO DEL PERMISO.

Siempre existe, pues como señala, al conceder permiso, el Auto 1138/2000 de AP. de Madrid Sección

5ª: A veces un riesgo diminuto de lesiones de esos valores se agiganta por el temor y hace olvidar otro riesgo de un mal más cercano y probable cual es el denegar la reinserción de quien busca y la quiere, y pide una oportunidad cuya denegación puede ser causa de desmoralización y derrumbamiento psíquico. Por ello, si el riesgo del mal uso del permiso son reducibles, el permiso debe concederse en condiciones totales, que lo conviertan en valido instrumento de reinserción, en un acto de impulso de la autoestima y el sentido de la responsabilidad y en un paso inicial de marcha hacia la libertad.

La alternativa a no asumirlo es convertir en pura declaración teórica los principios de progresividad, tratamiento individualizado y reinserción social con su inexorable compañía de preparación para la libertad que proclama nuestra L.O.G.P, inspirada en principios Constitucionales.

OTRO SUFICIENTES GARANTIAS.

Siempre, a partir del cumplimiento de las tres cuartas parte de la pena, existirá un riesgo de fuga: ese riesgo, prevenido por la Ley al establecer las consecuencias del mal uso – quebrantamiento de condena, es dable a todo preso; sin embargo, considero que el tiempo transcurrido en prisión, casi cuatro años, la vinculación familiar y domiciliaria, el claro arraigo en mi país, España, no me hace ser un interno peligroso, inadaptado y con alto índice de reincidencia.

SIN CAPACIDAD DE VIVIR POR EL MOMENTO EN LIBERTAD.

Ya puede entenderse que esta frase a la que el texto legal atribuye el efecto de la clasificación en segundo grado, aparte de provocarme indignación, nada tiene que ver propiamente con el resultado del análisis científico.

Por supuesto que tengo la capacidad de vivir en semilibertad y en libertad plena, debido que muchos meses incluso años antes de ingresar en prisión he continuado en libertad, incluso en libertad con fianza, y sin que en mi conducta se haya apreciado patología de ninguna especie que permita sustentar semejante conclusión. Soy una persona perfectamente capacitada para vivir en libertad, pero que tiene que mantenerse en prisión.

El cumplir la condena, el castigo, el efecto prevención especial o como quiera llamarse, es el verdadero motivo. Un interno, se dice, tiene necesariamente que cumplir un mínimo de condena, al margen de que venga de una situación que demuestre que vive en libertad sin dificultades y cumpliendo lo estipulado por la Ley.

PREMATURA LA CONCESIÓN.

En cuanto a la prematura preparación de la vida en libertad. No puedo estar de acuerdo porque encierra un juicio de valor que no corresponde al juzgador sino a al legislador, y si la ley señala la cuarta parte de la condena con independencia de que esta sea larga o corta, no debe sustituirse su valor de producción normativa por otra producida en sede judicial afectando a la seguridad jurídica y alterando el orden de fuentes del derecho.

QUEBRANTAMIENTO.

No es irrazonable, pero el legislador pensó de una manera determinada y conviene respetarlo.

Se deniega el permiso por la larga condena o por lo que resta por extinguir de la misma, y por esta larga condena permite concluir que no es conveniente conceder el permiso porque existe riesgo de quebrantamiento. No se deben construir parámetros objetivos al margen de los ya definidos por el legislador y contradicción a este.

AUSENCIA DE PERMISOS.

Como motivo denegatorio, esto conduce a un círculo vicioso, porque si no se han disfrutado permisos por decisión de la Junta de Tratamiento que las deniega, parece poco razonable que se utilice esta negativa como fundamento de una decisión denegatoria de grado, como si fuera otro ente u organismo el que tuviera responsabilidad en tal ausencia de disfrute.

El permiso de salida solicitado, representa para mi persona el primer paso, ya sin retroceso, hacia la obtención de otros, como comienzo de un nuevo proyecto de vida del que no vuelva a formar parte ni el delito ni la prisión.

CONDUCTA.

Desde mi ingreso en prisión, y de esto hace casi cuatro años, contando con el tiempo de preventivo, mi conducta en el Centro ha sido buena y dinámica, como podrá demostrarse aportando la documentación que al efecto consta en mi expediente, razón por la cual. Se insta que por este Juzgado se recabe la misma, a fin de valorar la evolución que he mantenido durante mi estancia en prisión.

SANCIÓN PENDIENTE DE RESOLUCIÓN JUDICIAL.

Primero decir, que hasta la resolución del recurso presentado ante el Juzgado de Vigilancia, me ampara la presunción de inocencia. Tan solo una vez haya resuelto el Juzgado de Vigilancia Penitenciaria, y en el hipotético caso de que la resolución fuese desfavorable al interno, solo en este caso, se podría denegar el permiso por este motivo. De no ser así se estaría violando la presunción de inocencia, a la que nos ampara nuestra Constitución en su Art. 24.

CONDENA:

Tengo una condena de 6 años y 3 meses de los cuales 2 años y 3 meses son de multas impuestas en Sentencias, de los cuales llevo extinguidos casi cuatro años de la misma. Por lo que, tengo derecho a los beneficios Penitenciarios como cualquier otro preso ya que cumplo todo lo fijado en el Art. 154.1 del Reglamento, y lo cumplo de la siguiente forma:

1. - Estoy clasificado en segundo grado de tratamiento.
2. - Tengo un trabajo en el exterior a la hora de ser excarcelado.
3. - Tengo el apoyo familiar necesario y una hija de años.
4. - Un domicilio fijo donde puedo ser localizado.
5. - En mi expediente no debe constar sanción disciplinaria en firme.

6. - En los casi años de prisión no he tenido problemas ni con los funcionarios ni con los compañeros.
7. - En mi expediente deben constar varias hojas meritorias por hábitos de trabajo
8. - He participado muy activamente en mi programa individualizado.
9. - He desempeñado varios destinos de máxima responsabilidad, como pueden ser los de; exponerlos, entre otros muchos,
10. - He realizado los cursos de exponerlos. Y todos ellos con unas evaluaciones excelentes.
11. - no soy consumidor de ninguna sustancia ilícita.
12. - Tengo más de la mitad de la condena cumplida.

Sin que todo esto haya servido como factores positivos para que, en el Centro anterior me concedieran un permiso de salida, pero si para que me acusasen de instigador de un plante y me condenasen a la regresión de grado y 14 días de aislamiento.

PROCESO ATRIBUCIONAL EXTERNO.

Esta parte no puede presentar defensa alguna ante esta alegación denegatoria, ya que no dispone información alguna al respecto. Por lo que, tengo que decir: que si esto se refiere a causas pendientes con la Justicia, este interno a fecha de hoy no tiene causa alguna en ninguno de los Juzgados de este país ni de ningún otro.

Si se refiere a la sanción impuesta en el centro penitenciario MADRID IV, por la acusación de instigador de un plante. Hasta la resolución del recurso presentado en el Juzgado Central de Vigilancia Penitenciaria, me ampara la presunción de inocencia. Por lo que, no debe ser utilizado por el Centro penitenciario como motivo denegatorio ni de permisos ni de progresión de grado, y mucho menos puede ser admitido por el Juez de Vigilancia para este fin.

GRAVEDAD DELICTIVA.

El razonamiento de la junta de tratamiento es improcedente, toda vez que, haría imposible la concesión del permiso a internos en cumplimiento con alta penalidad, cuando el legislador, precisamente, omite tal circunstancia en los requisitos mínimos que establece en el Art 154.1 del Reglamento, no distinguiendo la clase de delito para la concesión o denegación de permisos de salida. El criterio pues, lo considero no solo inmotivado, sino atentatorio al Derecho penitenciario, y por ende, a los Derechos fundamentalmente reconocidos, aunque restringidos, a los internos de los Centros Penitenciarios.

También es cierto y debe tenerse en cuenta que en aquellos delitos de especial gravedad que llevan asociados una condena considerable, es necesario acreditar claramente que no hay riesgo de incumplimiento ni de reiteración delictiva, y que la pena ha desplegado suficientemente su eficacia antes de autorizar su salida, y mi pretensión se concreta en que, me concedan este permiso, por entender que concurren los requisitos exigidos legalmente, y por ello me den la oportunidad de demostrar la constatación en esos días de permiso de que voy a realizar una vida normalizada, entendida como respeto a las pautas de convivencia en sociedad.

FINAL DE TODO.

En otro orden de cosas, significar que, desde mi ingreso en prisión he observado interés por mi programa individualizado de tratamiento. Actualmente llevo casi x años de pena privativa de libertad, ingresando poner Centro penitenciario y fecha de ingreso, y posteriormente, poner si se ha estado en otros centros penitenciarios, destinado a diversos puestos de máxima responsabilidad, como pueden ser los de, exponer los destinos.

En la actualidad estoy desempeñando los destinos de, exponer los destinos actuales.

He observado durante estos años de privación de libertad, buen comportamiento penitenciario, consolidando progresivamente los factores positivos tal y como consta en mi PIT.

Cuento con el apoyo familiar externo, como consta en el informe social, o lo que es lo mismo, vinculación familiar y económica de mi familia.

El buen comportamiento, integrado plenamente en el Centro Penitenciario de, poner el centropenitenciario, y en su propio grupo de trabajo, hace que me considere persona con máxima responsabilidad, habiéndome concedido el máximo de créditos que pueden concederse en la vida penitenciaria, habiendo cumplido con el programa tratamental, y evolucionando positivamente.

La conclusión no puede ser otra que reconocer que los motivos por los cuales la Junta de Tratamiento deniega el permiso se refiere a elementos ajenos a un programa tratamental o a una valoración de la evolución personal del penado.

AÑO DEL DELITO.

El tiempo transcurrido entre la comisión del hecho y la ejecución de la medida penal, habida cuenta de que las circunstancias entre el autor del hecho y del que ahora está en prisión son absolutamente diferentes ya que, el delito ocurrió en el año 1998, hace de esto más de 12 años.

Dada mi situación actual, que es cuando estoy cumpliendo la pena, debe tenerse en cuenta mi posibilidad de trabajo, ya que a la misma Confluyen, no solo por mandato Constitucional, sino por sentido común, los intereses de la colectividad y los míos propios, ya que la dilación de permisos podría dar al traste mi medio de vida futuro.

PRESUNCIÓN DEL DELITO.

No se puede presumir la hipotética comisión futura de delitos sino es a través de datos objetivos y con entidad suficiente como para poder formular un pronóstico. No se puede invertir la carga de la prueba. Correspondiendo al Equipo Técnico del C.P, alegar individualizadamente las razones para el pronóstico negativo. Por tanto, el eventual pronóstico del Equipo solo tiene legitimidad en las medidas y los medios que se pensaban arbitrar para facilitar la reinserción del penado.

Entendiendo en consecuencia, que existen datos objetivos que ponen en entredicho la valoración subjetiva del Equipo de Observación y Tratamiento. Esta se corresponde más a directrices marcadas por la Dirección General debido a la delicada situación de la opinión pública respecto a la concesión de permisos de salida, que a un estudio riguroso acerca de mis circunstancias personales, laborales y sociales.

AUSENCIA DE PERMISOS.

La ausencia de permiso no es algo imputable a un penado, que con las garantías razonables, debería haber empezado el disfrute hace mucho tiempo, en definitiva, no hay razones suficientes para que se acuerde a denegación el permiso solicitado, y las que existan deberían haberse corregido.

PELIGROSIDAD.

He cumplido más de la mitad de la pena, y no he disfrutado de beneficio penitenciario alguno, pero hay datos suficientes en mi expediente que permitan afirmar una inexistente peligrosidad, y por tanto, la capacidad de vivir en un régimen de libertad, en razón de ello, y que son las siguientes: Cuento con la edad de 49 años, soy primario, la permanencia de más de 8 años en libertad provisional sin delinquir, el apoyo familiar, un trabajo en el exterior para que en el momento de mi excarcelación pueda buscar la viada, pero sobre todo, he dado muestras sobradas de mi arrepentimiento por el delito y de que puedo vivir en libertad estando al lado de la Ley.

INSUFICIENTE CONSOLIDACIÓN DE FACTORES POSITIVOS EN ESTE MOMENTO.

Esta razón no solo no acredita que factores son los que hay que consolidar, tampoco los medios para llevar a cabo esa consolidación. De manera que si no se individualizan los factores o rasgos a trabajar es difícil poner los medios por mi parte, siendo este un factor de denegación injustificado y atenta contra la seguridad Jurídica del Art. 1 de la C.E.

Por otro lado, Tengo un destino como encargado del gimnasio del módulo, formo parte de la comisión de convivencia, participo muy activamente en mi programa individualizado, asisto a las actividades programadas por el Educador, me implico en el buen funcionamiento del módulo de respeto, asisto una actividad deportiva desde hace 4 años a diario, también a una actividad cultural, etc. No es posible alegar esta razón para la denegación del permiso, por ello, el permiso debe concederse conforme a los Art. 47 L.O.G.P, y 154 y concordantes del R.P, cumpliendo esta parte con todos los requisitos exigido.

FORMULARIO DE ALEGACIONES CUANDO SE DENIEGA LA PROGRESIÓN DE GRADO

Art. 72.4 de la L.O.G.P, en el que establece que, en ningún caso se mantendrá a un interno en un grado inferior cuando por la evolución de su tratamiento se haga merecedor a su progresión.

Habría que tomar en cuenta, antes de denegar la progresión de grado otros elementos, tales como el apoyo familiar, social, cambios de actitudes personales, el arrepentimiento del sujeto, posible trabajo en el exterior una vez seas excarcelado, la condena extinguida, peligrosidad, conducta penitenciaria, ect.

EVOLUCIÓN.

Ya que la evolución de este interno es positiva dentro de prisión, y puedo asegurar que también fuera, entiendo que, puedo merecer un mayor acercamiento a lo que sería el contenido material del tercer grado,

ya que la Junta de Tratamiento tiene que destacar el correcto cumplimiento de todas las normas impuestas, y la tendencia, que va manteniéndose, a un pronóstico favorable de reinserción.

APOYO FAMILIAR Y SOCIAL.

Cuento con el apoyo familiar fuera del Centro y mi conducta global es buena, siendo un candidato perfecto para alcanzar el tercer grado, dado los factores favorables que concurren en mí. Por ello es preciso valorar mi capacitación de vivir en libertad mientras cumplo mi condena, y como quiera que no he disfrutado de permisos de salida la forma más adecuada de hacerlo es establecer una forma mixta de clasificación al amparo del art. 100.2 del Reglamento, pero con las variantes propias del tercero, Art. 87 del R.P.

El acceso a la semilibertad que el tercer grado implica resulta suficientemente indicado a la vista de las circunstancias. Las mismas que determinan que no haya que considerarse prematuro en este caso, atendida la posibilidad que tengo de ganarme la vida, y la importancia de que se mantenga el hábito de trabajo, como principal factor contra la reincidencia, es decir, de definitiva reinserción social.

RENDIMIENTO DE ACTIVIDADES.

El rendimiento en las evaluaciones de mis actividades, cursos realizados y destinos desempeñados, se debe de calificar como muy buenas y se relacionan una serie de factores de adaptación por las cuales el juez de Vigilancia penitenciaria no debe ver razón para denegar la progresión al tercer grado de tratamiento.

Soy un hombre con cultura y capacidad laboral que me he preocupado en conservar y acrecentar durante mi estancia en prisión, como se demuestra con los cursos realizados que he seguido con buen aprovechamiento.

También desde mi ingreso en prisión, he intentado aportar mi granito de arena con los destinos no remunerados que he desempeñado y sigo desempeñando, teniendo por ello varias hojas meritorias por hábito de trabajo.

AUSENCIA DE PERMISOS.

Son convenientes pero no obligatorios para la progresión al tercer grado. Por otro lado, llevo cuatro años de condena extinguida de un total de seis años y tres meses, la ausencia de permiso es algo que no se puede imputar a este preso ya que desde hace tiempo debería estar disfrutando de ellos.

Como motivo denegatorio de tercer grado, esto conduce a un círculo vicioso, porque si no se han disfrutado permisos por decisión de la Junta de Tratamiento que las deniega, parece poco razonable que se utilice esta negativa como fundamento de una decisión denegatoria de grado, como si fuera otro ente u organismo el que tuviera responsabilidad en tal ausencia de disfrute.

Por otro lado, cumplo con todo lo exigido en el Art. 154.1 del Reglamento, y si no he disfrutado de los permisos es porque el Centro Penitenciario de Madrid IV, me ha aplicado una medida de seguridad encubierta al tener una condena superior a cinco años. Pero es cierto que, para que esta medida de seguridad pueda ser aplicada, tiene que ser por una sentencia superior a cinco años no por la suma de varias sentencias. Por lo que, esta parte, ha visto vulnerado su derecho a disfrutar de los beneficios penitenciarios en el tiempo que estipula la Ley, y el Reglamento. De no haberse cometido este atropello, esta parte hubiera comenzado con el disfrute de los permisos en el momento de cumplir su cuarta parte de la condena, ya que cumplo con todo lo fijado por el Art. 154 del Reglamento.

QUEBRANTAMIENTO.

En cuanto al quebrantamiento de la condena, esta parte ya ha cumplido más de la mitad de la condena, por lo tanto soy candidato a la progresión del tercer grado penitenciario. Soy Español y tengo en mi país todos mis intereses, una hija de 11 años, un trabajo para buscar la vida una vez sea excarcelado, y vínculos familiares. Por otro lado, se perfectamente que la fuga me convertiría en un proscrito durante muchos años con la pérdida real de mis seres queridos.

La fracción de la condena a fecha de hoy es elevada, con lo que conlleva la disminución de riesgo de quebrantamiento y de afianzamiento de la eficacia preventiva de la pena. Entendiendo que, esta progresión al tercer grado puede ser un estímulo de reinserción **y un acicate a la legítima aspiración a alcanzar la libertad condicional.**

BUEN USO DE LA LIBERTAD BAJO FIANZA.

He hecho buen uso de los más de ocho años que he vivido en libertad bajo fianza hasta mi ingreso en prisión, constituyendo una empresa para trabajar y así vivir al lado de la Ley.

He demostrado durante años que puedo vivir en libertad sin delinquir, y que me esfuerzo por ganar en formación y capacidad laboral, lo que es positivo en orden a la vida honrada en libertad, que es el objetivo del tratamiento.

Reúno por lo demás el resto de los requisitos exigidos legalmente para la progresión de grado, y en estas circunstancias en que esta parte se prepara para vivir honradamente y demostrando durante años que puedo vivir en libertad sin delinquir, la progresión de grado cobra su pleno sentido de instrumento eficaz de preparación para la libertad.

AÑO DEL DELITO.

El delito por el que cumplo condena data del año 1998, por lo tanto, de esto hace más de trece años. El tiempo transcurrido desde la comisión del delito a fecha de hoy, este interno nada tiene que ver con el que era en aquella época y el que es actualmente. Por lo que, entiendo, que el tiempo transcurrido en prisión es más que suficiente y que el efecto intimidatorio que ha de ejercer la pena, se ha cumplido con creces, por lo que, la permanencia en prisión tan solo me puede acarrear problemas familiares, psicológicos, laborales y sociales, y este no es el fin que persigue la pena. Todo lo contrario, esta persigue la reinserción de la persona presa en la sociedad.

TRABAJO.

Como este interno viene alegando en todos los escritos dirigidos al Juzgado Central de Vigilancia Penitenciaria, que en el momento de mi excarcelación tengo un trabajo que desempeñar en el exterior. Se trata de exponer el trabajo o negocio, a la espera de que me sea concedido el tercer grado pleno o la libertad condicional anticipada. Con este trabajo se pretende vivir al lado de la Ley, y un sustento para mi familia.